AÑO DE 1858. Sábado 22 de Mayo. NÚMERO 61.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 265.

En la Gaceta número 127 del viernes 7 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegacion al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando sus buques dejen equivocadamente en alguno de los puertos de España en que hacen escala uno ó mas bultos de los que conducen para otros, se permita á los consignatarios recogerlos tan luego haya sido notada su equivocacion, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el dia cuando ocurre alguno de estos casos.

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen órden administrativo de la renta, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en lo sucesivo, siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario para que los remita en primera proporcion al de su verdadero destino, prévias las formalidades siguientes:

1.° Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

Y 2.° Que los expresados consignatarios dejen en la de salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias; tanto entre la documentacion de origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligacion no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, por el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1858.—Ocaña.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el Reglamento para el Resguardo especial de salinas del Reino.*

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con órden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.° La correspondencia de oficio.

2.° Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.° Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.° El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.° El de alta y baja de la fuerza.

6.° Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.° Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.° Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.° Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolvérles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro vec s al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

CAPITULO XIII.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES, ADMINISTRADORES PRINCIPALES DE RENTAS ESTANCADAS Y DEMAS AUTORIDADES.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.° Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.

2.° Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.° Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no esten en oposicion con este Reglamento ó instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el artículo 65, cap. 6.°: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

DE LOS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS Y DEMAS RECOMPENSAS.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescriptos en el Real decreto de 18 de junio de 1852, y en tal concepto pertenecen: á la categoría de

Jefes de negociado de tercera clase, los comandantes de primera.

Á la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados a sus méritos y circunstancias, y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1811, prévia la formacion del oportuno expediente que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opcion á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, cap. XVII.

CAPITULO XV.

DE LA INDEMNIZACION DE CABALLOS.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.° Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.° Cuando queden en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.° Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.

4.° Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de ocho dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no excediere esta de 1,200 reales. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como máximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.° Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.° Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el cuerpo en primer grado:

1.ª Falta de fidelidad á la Renta.

2.ª La apropiacion de efectos de contrabando.

3.ª Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.ª El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.ª El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.ª La falta de subordinacion á sus superiores.

7.ª La desercion.

8.ª Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.ª Permitir cualquiera extraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.ª Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.ª No cumplir con exactitud el servicio, así de dia como de noche.

4.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.ª Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.ª Demorar las denuncias por mas tiempo que el preciso para dar parte.

7.ª Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.ª La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10. Contraer deudas que no sean justificables.

11. Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

1.ª La embriaguez.

2.ª Todo desarreglo de conducta.

3.ª La concurrencia á las tabernas.

4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.ª Dar partes supuestos.

6.ª Acudir con retraso al punto designado, y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.ª El vicio del juego.

2.ª Hurtar frutas ú otras legumbres.

3.ª Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las podrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, prévia la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo:

1.° Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.

2.ª Con la traslacion con nota á otra provincia.

3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren comandantes.

4.ª Con la suspension de empleo y sueldo.

5.ª Con multas sobre el haber.

6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de la [illegible] y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes:

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.ª Con la reprension privada.

4.ª Con la reprension pública á presencia de los dependientes.

5.ª La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.

6.ª La destitucion simple.

7.ª La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia á tres.

2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes a la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

DE LAS MULTAS Y SU INVERSION.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se distribuirá en la forma que se previene en el art. 245, capítulo XIX.

Art. 223. El dia 1.° de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubieren impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 203, capítulo XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se exprese la cantidad impuesta á cada individuo, y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

ARMAMENTO.

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar, usará carabina de percusion empavonada, bayoneta, cala y canana, y ademas la última machete.

Art. 228. La de caballería, tercerola, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministro de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con expresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe de puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con expresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificacion de la comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los comandantes formarán una historia sencilla en cada arma, cuidando de que pasen de reemplazo a reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos, prévio el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

DEL VESTUARIO.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando

sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulara al efecto la misma Direccion.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, prévia la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fábricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Las de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la bocamanga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, haciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infantería.

La fuerza de caballería usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infantería.

Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid número 123 del lunes 3 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Alcalde de Alcalá del Valle, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido de Olvera por el Gobernador de la provincia de Cádiz para procesar al Alcalde de la villa de Alcalá del Valle por desobediencia al Juzgado:

De dicho expediente resulta:

Que el Depositario de propios de Alcalá del Valle, en febrero del año último, puso en conocimiento del Alcalde que D. Pedro Montesino, vecino de Setenil, no habia satisfecho el importe completo de lo que adeudaba por los cerdos que tuvo en el baldío, importante la deuda 740 reales:

Que en vista de esta denuncia se hizo saber á Montesino que pagase, bajo apercibimiento de proceder contra sus bienes por tratarse del fondo de subsistencias, segun habia ordenado el Gobernador, y ademas se previno á la primer Tenencia de Alcaldía la formacion del correspondiente expediente para cubrir la Alcaldía su responsabilidad con el Gobernador. Posteriormente, y habiendo trascurrido treinta y cuatro dias sin que el deudor obedeciese, sabedor el Alcalde de que habia llegado á Alcalá un mozo de Montesino con dos caballerías mayores, dispuso su embargo y dirigir oficio al Alcalde de Setenil para que se hiciese saber al deudor que pagase en el término de tercer dia el principal de la deuda y costas, y de lo contrario que se venderian sus caballerías; y verificado así, contestó el deudor que nada debia á los fondos de Alcalá y que protestaba la venta:

Que se volvió á mandar por el Alcalde de Alcalá que el de Setenil hiciese entender á Montesino nombrase un perito para el dia 29 de mayo, y que si faltase, se efectuaría el justiprecio por el que nombró el Alcalde, y se procederia á la venta. Y el Alcalde de Setenil contestó que no apremiaba al deudor en cumplimiento del último oficio recibido para el nombramiento de perito, porque tenia aquel un recurso pendiente en el Juzgado sobre dicho negocio:

Que efectivamente en 15 del mismo mayo presentó escrito Montesino en el Juzgado acusando al Alcalde de Alcalá de usurpacion de atribuciones, pidiendo la nulidad del embargo, indemnizacion de perjuicios &c., y el Juez proveyó auto para conocer si el Alcalde de la villa de Alcalá habia procedido en virtud de sus atribuciones gubernativas en los hechos á que se contrae el escrito de Montesino, mandando dirigir órden al Alcalde para que informase inmediatamente si el embargo de las bestias de D. Pedro Montesino habia sido en el concepto de ser este deudor á propios, ó particularmente á otra persona, y en cuyo segundo caso remitiese el expediente que hubiese instruido:

Que en vista de este auto, el Alcalde de Alcalá informó lo relacionado, suspendiendo las diligencias y diciendo que Montesino debió recurrir al Gobernador y no al Juzgado, concluyendo con requerir á este de inhibicion por ser el negocio puramente administrativo:

Que el Juzgado entonces, estimando que habia desobediencia indirecta por el Alcalde de Alcalá, y que no sería marcada aquella sin nueva órden, mandó librar otra bajo multa de 200 rs. si no la cumplia dicha Autoridad en el término de segundo dia:

Que el Alcalde insistió en la suspension de las diligencias sin remitirlas, y volvió á dictar otro auto declarando, que en atencion á no haber sido suficiente al Juez el auto é informe de la Tenencia de Alcaldía pidiendo en el primero la inhibicion por tratarse de un asunto puramente administrativo, se diese cuenta al Gobernador con suspension del diligenciado exigido por el Juez, al cual se le pidiera tambien la de todo procedimiento. Y el Juzgado pasó las diligencias al Promotor fiscal, el cual consideró al Alcalde de Alcalá reo del delito de usurpacion de atribuciones por haber requerido de inhibicion, cuando el Real decreto de 4 de junio de 1847 solo concede esa facultad á los Gobernadores; y concluia pidiendo que se le recibiese declaracion indagatoria, se decretase embargo de sus bienes hasta en cantidad de 10,000 rs., y la fianza de la regla 34 de la ley provisional ó cárcel segura si fuere pobre, por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad, previsto por el art. 287 del Código penal. Mas el Juez creyó deber pedir la autorizacion para continuar procesando al Alcalde, puesto que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° estaba ya conociéndose contra el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, negó la autorizacion, fundándose en que se trataba de un asunto meramente administrativo y en que el Alcalde obraba de órden del Gobernador desde el principio, y en que el Juez vió una desobediencia donde solo habia respeto á las órdenes de un superior gerárquico:

Visto el art. 103 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias que les ordenen por despachos los Jueces, sean considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 110 del mismo Reglamento, que faculta á los Jueces para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta de 200 rs. las infracciones que observaren en los subordinados y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Alcalá del Valle Pablo Ramirez, desobedeció las dos órdenes del Juzgado de primera instancia de 17 y 30 de junio de 1857, y la segunda conminándosele con la multa de 200 rs.;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense mayo 22 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.—SECRETARÍA.

Real decreto dictando varias disposiciones acerca del arreglo del Ministerio fiscal del fuero comun.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.° Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

1.° Mi Fiscal en el Tribunal supremo de Justicia.

2.° El Teniente fiscal del mismo Tribunal supremo.

3.° Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

4.° Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

5.° Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

6.° Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

7.° Los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia.

8.° Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos juzgados.

Art. 2.° Mi Fiscal en el Tribunal supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El Teniente fiscal del Tribunal supremo, tendrá el mismo sueldo consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al fiscal del Tribunal supremo en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes.

Art. 4.° Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.° El Secretario de la fiscalía del Tribunal supremo, cuyo empleo fué creado por Real órden de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.° Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por mí á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal supremo me propondrán fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados si manifestasen desearlo, Presidentes de sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á letrados de colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.° El Secretario de la fiscalía del Tribunal supremo será letrado y nombrado por mí á propuesta del Fiscal.

Art. 8.° Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles sin perjuicio la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de abril de 1854.

Art. 9.° El Teniente fiscal del Tribunal supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos encabezados estos á su nombre los negocios que les encargare; informarán en estrados, oirán notificaciones y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal supremo y los

Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad, el Teniente fiscal del Tribunal supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurran al Tribunal pleno, ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvas las quejas contra sus gefes, que podrán segun los casos elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal supremo, ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias; y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias, podrán conceder por motivos fundados 45 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.° Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.° Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.° Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.° Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.° Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones, de ejecucion y exortos de los tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones respecto á policía judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiese mas de uno, en el que estimen conveniente.

Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal supremo, sin embargo podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

1.° Amonestacion.

2.° Reprension.

3.° Reprension con nota en el expediente.

4.° Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias sin prévia aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto, de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia. Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Es copia del Real decreto que se mandó guardar y cumplir por S. E. los Señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para los efectos consiguientes. Y en su virtud hice sacar la presente, que certifico y firmo en estas cinco hojas de papel sello de oficio rubricadas al márgen con la de mi uso como Escribano de Cámara y Secretario de dicha Sala de Gobierno. Coruña abril 30 de 1858.—El Fiscal, Luis Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Expedientes de perdon.

La inaccion de la mayor parte de los ayuntamientos en formar y remitir á esta oficina los expedientes justificativos que acrediten la pérdida que hubiesen sufrido los viñedos, está llamando muy particularmente su atencion. Tan incalificable modo de proceder en detrimento de los contribuyentes, despues de que por esta oficina se circularon las oportunas disposiciones para la mas fácil comprensibilidad de este servicio, hasta el estremo de facilitar á algunos de dichos ayuntamientos los modelos y esplicarles á viva voz el modo y forma como debieron redactarlos, no admite ya disculpa de ningun género que pueda atenuar el concepto desventajoso que se merecen á su posicion y consiguiente responsabilidad que les impone la representacion de los derechos de sus domiciliarios que egercen y á que son llamados en asuntos de esta índole anexos de su autoridad.

Resuelta pues la Administracion á no diferir por mas tiempo el pronto envio á la superioridad de los que oportunamente la remitieron los ayuntamientos que en cumplimiento de su deber han dado pruebas de su buen celo en este servicio, y que examinados por la misma se hallen en este caso, ha dispuesto hacer entender á los que resultan morosos, que si para el 30 del actual no tuviesen entregado sus expedientes de perdon con las formalidades que están prevenidas, les parará el perjuicio á que están dando lugar; bajo el supuesto de que las cantidades que por este concepto se hallen en suspenso, necesariamente tendrán que ingresar en Tesorería siempre que no legitimen la accion en derecho de la causa que lo promueve, y que en tal estado no puede continuar dicha suspension. Orense 21 de mayo de 1858.—P. A., *Hilario del Rey.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ginzo de Limia.

El Licenciado D. Manuel Adanez, juez de paz primero, ejerciendo funciones de juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia, por enfermedad del propietario.—Hace notorio: que en este juzgado, ante el infrascrito escribano se sigue causa criminal contra Juan Antonio y Fernando Perez, de Garabelos, por lesiones inferidas á su convecino José Martinez, con carácter de graves la noche del 25 de marzo último. No habiéndose conseguido la captura ni la presentacion de aquellos, que fueron requisitoriados, se acordó llamarlos por edictos, citándolos como se les cita, con emplazamiento de treinta dias contados desde la insercion de éste en el Boletin de la provincia, para que se presenten á responder á los cargos que contra dichos procesados resultan en la mencionada causa; en la inteligencia de que pasado el término prefijado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de mayo de 1858.—*Manuel Adanez.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Tabeirós.

El Licenciado D. Francisco de Aguirre, juez de primera instancia del partido de Tabeirós &c.—Al Sr. Gobernador civil, señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de la guardia civil y demas autoridades de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar, que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra Eugenio Fernandez, natural y vecino de San Julian de Arnuid, por lesiones graves á su convecino Rafael Baltar, en la tarde del 28 de abril último; y habiendo dictado auto de arresto del Fernandez que no pudo ser habido, y cuyas señales se insertan á continuacion, expido el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y suplico, se dignen interesarse en que tenga efecto la captura del espresado reo, y en el caso de lograrse, remitirlo á mi disposicion con todo seguro, pues en ello dispensarán un servicio especial á la administracion de justicia, ofreciéndoles la recíproca en casos análogos.

Dado en Tabeirós á 2 de mayo de 1858. —*Francisco de Aguirre.*—Por su mandado, *Mariano Paseiro.*

Señas del procesado.

Edad 30 años, estatura 5 pies, cara flaca y larga, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, barba negra, color trigueño; viste chaqueta y pantalon de tarazona, sombrero negro de copa baja y á la ancha, calza zapatos.

Idem de Negreira.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia en el partido de Negreira.—A su señoría el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, sírvase saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue causa criminal contra D. Manuel Nieto, D. Francisco Ouro y D. José Trillo y Cisneros, Alcalde, Procurador síndico y Secretario que han sido del Ayuntamiento de la Baña en esta provincia de la Coruña, sobre estafas; en la cual se halla complicado Don Antonio María Mendez, vecino de la ciudad de Santiago, y como en la misma sea necesaria la práctica de una diligencia personal entre dicho Mendez y el Trillo, se hicieron las indagaciones necesarias para su captura que no fué posible conseguir, por lo que he acordado en esta fecha citar y emplazar al mismo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y al mismo tiempo exortar á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer que por las autoridades de su distrito se proceda á la detencion de dicho Mendez, y caso sea habido ponerlo á disposicion de este juzgado con la seguridad necesaria, á cuyo fin se estampan á continuacion sus señas ofreciéndome á la recíproca en casos iguales. Dado en Negreira á 8 de mayo de 1858.—*Marcos Martinez.*—De su órden, *José Aler y Garro.*

Señas personales de D. Antonio María Mendez.

Estatura 4 pies y 9 pulgadas, edad 24 años, cara redonda, pelo negro, ojos id., barba id., nariz regular, color trigueño; viste pantalon de paño negro y levita de lo mismo, chaleco de lana con flores azules, gorra de seda redonda y talma.

Idem de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez y Fernandez, natural y vecino del lugar del Peredo, parroquia de San Juan de Chas alcaldía de Montederamo en este partido, para que dentro de los siguientes treinta dias al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, se presente en este juzgado y escribanía de D. Pedro Rodriguez para notificarle la acusacion fiscal de la causa formada sobre lesiones inferidas á Rafael de Fentes, de la Nogueira; prevenido de que no lo haciendo se le declarará rebelde, y en los estrados de esta audiencia se practicarán las diligencias á él relativas parándole perjuicio. Puebla de Trives 15 de mayo de 1858.—*José Ventura Suarez*—Por mandado de S. S., *Ramon Civeira,* por Rodriguez.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.